¡VIVA LA FEDERACION!

Señores Editores——

Provocados por D. Norberto Quirno y su esposa en las publicaciones que el primero hizo por la *Gaceta Mercantil* con motivo del pleito que sostenia contra nosotros, hemos creido de nuestro deber hacer la del informe que ha pronunciado *in voce* nuestro Abogado el Dr. D. Lorenzo Torres, ante el Superior Tribunal de Justicia.—Deseamos vivamente que se crea que no es nuestro intento quejarnos de las injusticias de los Jueces, pues conocemos que muchas veces no puede el Público ser un Juez acertado de una cuestion, cuyos autos no vé.—Aspiramos tan solo á que conozca nuestros derechos, y nos haga la justicia de creernos animados de sentimientos nobles y justos, y no de esa mala fé con que nos ha retratado Quirno, y que no puede racionalmente suponerse en unos acreedores, que el único derecho que ejercitan—ES EL DE COBRAR LO SUYO, Y QUE SE LES DEBE.

Los Herederos.

EXCMO. SEÑOR :—

Hacen ocho años, Señor, que los Albaceas del finado D. Estevan Villanueva litigan por hacer efectivo uno de los derechos mas claros que pueden presentarse. Ellos han estado litigando por cobrar de D. Norberto Quirno una cantidad de pesos que debia al finado D. Estevan Villanueva, y hoy á sus herederos por escritura pública otorgada en el año de 1812, para cuyo pago les hipotecó la chácra de su propiedad, sita en San José de Flores, con todos los aprovechamientos de zanjas, plantios de montes, hornos de ladrillos, edificios, esclavos, utencilios, y demas que comprende la dicha chacra. Para el cobro de esta deuda en ejecutiva les ha sido necesario á los Albaceas sostener un largo y costoso pleito con D. Norberto Quirno desde el año de 1829, hasta el mes de Julio de 1834, en que V. E. en último grado resolvió en favor de los herederos de Villanueva, declarando que el pago que solicitaban estos, debia hacerse mitad en metálico y mitad en moneda corriente. Entonces informando á V. E. en favor de los herederos de Villanueva, indiqué que los Albaceas de este, tenian el desconsuelo de saber que aunque venciesen en ese pleito, se les preparaba ya otro por la familia de Quirno, saliendo la Señora de este al juicio, reclamando acciones dotales, pues asi se los habia mandado decir Quirno con una persona interesada por él : esta indicacion se vió realizada en los momentos en que el Juzgado de Primera Instancia trató de ejecutar, y de dar el mas positivo cumplimiento á la resolucion de V. E —Desde entonces se han visto los Albaceas agitados con varios pleitos, ya con los distintos artículos que promovia Quirno sobre la ejecucion de sus bienes, y las sumas que recibia de los productos de la chácra, y ya con la accion que promovió la Señora Doña Manuela Gonzalez esposa de D. Norberto Quirno, solicitando el pago de los bienes parafernales que dice entregó á su esposo. De los primeros ya sabe V. E. el resultado, porque han sido sentenciados en este superior Tribunal. Solo hablaré del segundo, porque la resolucion que ha recaido en él ha obligado á mis protegidos á venir ante V. E. en apelacion.

Sentenciado el pleito principal que los Villanuevas siguieron con Quirno, salió como he dicho la Señora Doña Manuela al juicio ejecutivo solicitando ser preferida en el pago de todos sus bienes parafernales, ya por el privilegio que acuerdan las Leyes á estos bienes, y ya por el especial que dice tiene en razon de la inversion. Sobre esta terceria falló el Juez de Primera Instancia "declarando que Doña Ma-"nuela Gonzalez ha probado bien su accion, y "que en su consecuencia debe ser pagada con "anterioridad á los Albaceas su haber pater-"no : y que el crédito que resulta del haber ma-"terno, como posterior á la hipoteca espresa "de Villanueva, atenta la Ley 33. tít. 13. P. 5.ª "y con respecto á la predicha chácra, solamen-"te lo es en las mejoras, que esta última ha re-"cibido, costeadas con el referido haber segun "se ha justificado : cuyas mejoras se reducen á "doce cuadras cuadradas de monte en la quin-"ta grande : á todo el que contiene la quinta "chica fronteriza : al cercado y renovacion de "zanjas de esta : al cercado y zangeo última-"mente del terreno situado entre los de Lo-"pez, Laguna, y Diaz, las que á su tiempo de-"berán apreciarse con separacion." Esta sentencia en la parte apelada ha sido confirmada por el Sr. Camarista Juez de Provincia, por cuyo motivo voy á informar á V. E. sobre los hechos y derechos que obrando en favor de los Villanuevas, exigen la revocacion que en nombre de estos pido á V. E. de aquella resolucion del Sr. Camarista Juez de Provincia, y de la de su referencia de Primera Instancia, sirviéndose, declarar que solo debe pagarse á la Señora Doña Manuela Gonzalez con preferencia *la suma de seis mil ciento sesenta y seis pesos que constituyen su haber paterno*, y que este pago debe hacerse mitad en metálico y mitad en moneda corriente, debiendo dedicarse el resto del producto de la venta de la chácra *al pago del crédito que persiguen los Albaceas de Villanuenueva, importante 29,000 y pico de pesos fuertes de solo el capital sin el interes.*

Interesados los Villanuevas en hacer efectivo el cobro que ha tantos años persiguen, y para el cual han hecho gastos considerables, creen de su mayor conveniencia el fijar con toda claridad las acciones que representa Doña Manuela, porque su empeño no es quitarle á esta Señora lo que por la Ley le corresponda, sino el de que lleve tan solo lo que esta le dá. Es con este objeto que me ocuparé primero en dar una ligera idea de los hechos en que apoya su demanda esta señora, para entrar á tratar despues sobre los distintos derechos que pretende.

La Señora Doña Manuela funda sus acciones en el recibo que dice ha hecho su marido D. Norberto Quirno de sus haberes paterno y materno ; y á este efecto acompaña varios documentos, con los que trata de probar la existencia de esos haberes. Desde los primeros momentos de entablada esta demanda se opusieron los Albaceas de Villanueva al pago preferente porque no estaba justificado el recibo de los haberes parafernales, y porque aun en la hipótesis de estarlo, debian ellos ser pagados en razon de la anterioridad de su accion por virtud de una hipoteca especial y espresa. Entonces procediendo la Señora Doña Manuela como si su marido hubiese venido á pobreza, ó estuviese en completa insolvencia apareció deduciendo aquellas acciones, justificándolas con dos clases de documentos. Unos simples, y aun en papel comun escritos de puño y letra de D Juan Fernandez Molina con la nota de *No corresponde* del actuario, y el otro reducido á una escritura pública otorgada en 1,800, en cuyo apoyo presentó despues los autos de inventarios, tasacion, y cuenta de particion de los bienes fincados por muerte de su Señor padre D. Miguel Gonzalez. Este crédito quedó indudablemente justificado, é hizo cesar la oposicion de los Albaceas, quienes se apresuraron á reconocer y confesar que esta Señora tenia positivamente derecho al pago de seis mil ciento sesenta y seis pesos mitad en metalico y moneda corriente, con arreglo á la Ley de la H. Representacion de la Provincia sancionada el 30 de Abril de 1828 ; y desistiendo desde ese momento de hacer oposicion, llegaron á esperar que serian imitados por su adversario respecto á la preferencia que tambien solicitaba de sus demas haberes que sobre ser injustificados, eran todos posteriores á la hipoteca especial y espresa. Pero estas esperanzas se frustraron porque aquella Señora ha continuado ejercitando acciones para ser preferida, cuando hasta ahora no hay la constancia de que su marido esté en insolvencia, y de que no tenga otros bienes que el hipotecado, en cuyo caso sería oportuna la terceria que hoy se ha entablado sin aquellas constancias, pues que tal accion es dada á la muger no en el caso que un acreedor salga á cobrar á su marido, y á ejecutarle algun bien de este, sino cuando de esta ejecucion resulte el marido sin bienes para pagarle su dote, por cuya razon se hace necesaria en estos casos que preceda la excurcion de bienes ; porque puede suceder, como sucederá hoy, que ejecutado y vendido el bien hipotecado, queden mas bienes al deudor ; y entonces mas justo es que sobre ellos vaya la muger que tiene la tácita hipoteca, y no el acreedor que la tiene especial sobre aquel determinado bien. Esto es incuestionable, y digno ademas de traerlo á la consideracion de V. E cuando está ya á punto de resolver este recurso. Sin embargo que una Ley de la Provincia (1) impide la continuacion de la demanda entablada en recibos de la clase de aquellos, sin que primero se haya llenado lo que ella misma prescribe, (lo cual tampoco se ha llenado aquí) ha seguido Exmo. Sr. aquella tercería fundada en solo los recibos simples. Por ello es que voy á probar—

1.° Que la accion al pago preferente que ha entablado Doña Manuela Gonzalez reclamando la suma que contienen los simples recibos, no está justificada.

2.° Que en la hipótesis que estuviese plenamente probada, no tiene preferencia sobre la accion de los Villanuevas.

No está justificado, Exmo. Sr., que las sumas que contienen los recibos de la f. 2 á la f. 9 constituyan el haber materno de la Señora Doña Manuela. Ellos son unos recibos simples que aparecen dados por D. Norberto Quirno marido de Doña Manuela á D. Juan Molina que es casado con una hermana de esta señora, y que tiene ademas otros vínculos muy fuertes con esa familia. Es verdad que se ha preparado la demanda solicitando esta Señora que Molina y su marido declarasen y reconociesen aquellos recibos; pero este paso ilegal de nada vale, porque ni la demanda debió empezar por informacion, ni esta produce efecto alguno legal cuando es levantada sin la citacion contraria. El reconocimiento que bajo juramento han hecho Molina y Quirno no suple, ni puede suplir la falta de inventarios, tasaciones y adjudicaciones, que son los documentos con que deben acreditarse los haberes hereditarios.

En estos documentos dice Quirno que *ha recibido de Molina* varias cantidades que en ellos espresa. La calidad de simples de esos recibos es por sí sola una circunstancia que manifiesta el ningun valor de ellos; pero aun presentándoselos en otro aspecto mejor, es decir, considerándolos como escritura pública, ellos no bastarian en manera alguna para acreditar el haber de modo que pueda perjudicar á terceros acreedores, porque es muy sabido que aunque por tales documentos ó con (1) la solemnidad del juramento confiese el marido, que ha recibido alguna cantidad por via de dote de la muger, ó de otro por ella, esta confesion no prueba contra terceros acreedores del marido, sino en el caso en que la numeracion y entrega parezca hecha ante Escribano y testigos de que se dé fé, ó por prueba de ellos en contradictorio juicio, *y no en la sola confesada por el marido*, porque *sola su confesion* de haberla recibido aunque *sea jurada* no perjudica á los que entonces son ó adelante fueren sus acreedores, ni á otros fuera de él, ó de sus herederos, porque se presume ser fraudulenta.

Ha probado Da. Manuela es verdad su haber paterno. Es tambien verdad que ha presentado pruebas del haber de su abuela Da. Petrona Cueli; pero lo que de esos autos resulta es que lo único que ha podido tocarle es la suma de doscientos pesos que le correspondió en la division de los mil seiscientos cuarenta y un pesos que ha debido hacerse entre los hijos que dejó la finada Da. Josefa Florentina Gomez madre de Da. Manuela.—No dan, Exmo. Sr., otra constancia los autos de la testamentaria de la finada Da. Juana Petrona que se han presentado en parte de prueba, y aun estos doscientos pesos no fueron completos porque parte recibió en muebles que amistosamente se repartieron entre los herederos.

Ha pretendido tambien probar la existencia del haber de su tio, pero no ha producido pruebas que convenzan, ni ha acompañado los inventarios y demas diligencias que despues de la muerte de aquel se hubieren practicado ; cuya operacion sería el mejor justificativo. Asi es que destituida aquella Señora de todo fundamento para entablar tales reclamaciones ha limitado estas á solo el haber materno. Este haber como he dicho, lo constituyen aquellos recibos simples, y se ha pretendido justificar despues con declaraciones de parientes consanguineos unos, y afines otros.

Grandes han sido los esfuerzos hechos por la Sra. Da. Manuela con el fin de probar la existencia del haber materno, pero todas sus pruebas se han limitado á la presentacion de testigos parientes referentes todos á los recibos simples citados. No tiene, Señor, otra prueba, y por no tenerla ha sido que á f. 80 confesó que si ellos no la hacen plena por sí solos, viene á ser plena y plenísima por los adherentes intachables, es decir, por los libros de razon que se dice llevados por Molina, por las compulsas que se han hecho de partidas de estos, y particion tambien de los bienes. Pero á estos adherentes ¿quien les ha clasificado de intachables? Nadie, ni es posible clasificarlo fundadamente, porque los libros, las compulsas, los demas actos son referentes todos á individuos de la familia de Quirno, y en último resultado á este, que dice y asegura que recibió aquel haber. Asi es que no satisfecha la Sra. Da. Manuela con haber hecho declarar á sus parientes, solicitó tambien que su marido, á cuyo pleito ha salido ella, declarase como positivamente declaró tal cual su señora queria, y tantas cuantas veces lo ha deseado esta, no obstante que la Ley de Partida dispone que *muger non puede testiguar por su marido en juicio, nin el marido por su muger en pleito que ellos demandaren, ni en pleito cualquiera que fuese movido contra alguno de ellos*. Sin embargo, Exmo. Sr., se ha ocupado el tiempo en hacer declarar á Quirno aún desde antes de empezar la causa, y varias veces despues en el término probatorio, con una circunstancia muy notable, y digna de que V. E. la tenga presente, y es que el mismo Quirno, á quien su esposa le exijia la declaracion es el que traia el escrito á la oficina, el que exijia el despacho, el que hacia las diligencias ; en una palabra el que seguia y sigue el pleito bajo el nombre de su señora.

Los adherentes que se suponen intachables no son distintos de la prueba de sus parientes. No son datos separados, para que uniéndolos á aquella prueba puedan alguna vez ofrecer, no una verdad probada, porque no puede ser, sino al ménos una verosimilitud, ó mas claro una conjetura. Son los tales adherentes actos de los mismos parientes que declaran, son particiones que *dicen* ellos han hecho, y no han probado ni probarán jamas, y que tienen contra sí toda la presuncion de haberse preparado en perjuicio de las reclamaciones que hace años estan haciendo los Villanuevas. Tales adherentes, si es que así quiere llamar aquella señora á los actos de sus parientes, no pueden robustecer el dicho de estos, ni aumentar el valor á la prueba dada, porque como he dicho estan limitados á cuentas, á recibos, y divisiones que ellos refieren, y que no apoyan sino en su solo dicho. Esto es constante de la prueba producida como lo advertirá V. E. con solo dedicarle un momento de atencion.

Puede establecerse, E. S. como un hecho incontestable que la prueba que ha rendido esta señora estriba solo en el testimonio de sus parientes, segun se observa desde la f. 39 á la 42, y desde esta á la 46, en las que se hallan las compulsas que se han hecho de los cuadernos ó libros de apuntes que ha llevado D Juan Molina. En todas esas pruebas no verá V. E. figurar otras personas como testigos, sino al marido, los hermanos, los parientes ; entretanto que el crédito que persiguen los Villanuevas está justificado con una escritura solemne ; por cuya razon no puede alcanzarse el motivo que hasta hoy haya podido influir para que se declare bien y mejor probada la accion de Da. Manuela Quirno, cuando como he dicho está su prueba fundada solo en los recibos simples que se hallan agregados de la f. 2 á la f. 9 inclusive, escritos en papel simple de puño y letra de D. Juan Fernandez Molina, quien como los demas parientes son los únicos que responden de la verdad de esos recibos. Si esta prueba pues, apareceria sospechosa en cualquier otro caso, mayor lo será y lo es cuando trata de sostenerse la realidad de los recibos por un marido ejecutado; y cuando ademas se quiere hacer servir en perjuicio de los derechos de acreedores.

Los recibos que el marido dé á la muger deben tener una justificacion plena, y muy principalmente cuando con ellos se quiere fundar la terceria de oposicion, y escluir á los verdaderos acreedores del marido. Estos recibos, para que puedan obrar en perjuicio de tercero no pueden ser considerados como la Sra. Da. Manuela los considera, actos meredomésticos ; cuya clasificacion hace esta señora porque siente y aun toca la falta absoluta de pruebas : y así es que mirándolos como puramente domésticos, sostiene que no puede exijirse una prueba tan plena como en los demas negocios. Mas cualquiera advierte que una doctrina semejante es aplicada violentamente al caso en que nos hallamos. Muy enhorabuena que en aquellos asuntos domésticos para probar la sevicia del marido, y en otros crímenes que se cometan en despoblado no se exija en la prueba toda la plenitud requerida en otros casos comunes; pero la particion de herencia no es un hecho doméstico. Es un acto al cual le ha señalado la Ley un juicio especial que tanto mas debe observarse cuando se trata de hacer valer privilegios que refluyen en perjuicio de tercero ; pues es sabido en derecho que los domésticos y familiares solo hacen fé en los actos domésticos, es decir en aquellos actos en que no puede y es absolutamente imposible saberse la verdad por otras personas que por aquellas. La particion de herencia no se halla, Exmo. Sr., en este caso. La Ley exije en el juicio especial que para ello hay, que precedan inventarios, tasaciones, y que se haga la particion. Entretanto la Sra. Da. Manuela nada de esto presenta, sino *simples recibos* de dinero que dice su marido recibió de D. Juan Fernandez Molina : recibos que tienen contra sí toda la presuncion de falsos, toda la presuncion de hechos en fraude de los verdaderos acreedores ; por cuyo motivo la justificacion debe hacerse mas plena, pues cuando se trata de probar algo, que tiene contra sí la presuncion de falso, se requiere una prueba mas exacta que la ordinaria, por lo que (1) deben de presentarse para la justificacion tres testigos, los dos mayores de toda escepcion.

No puede ser hoy, Exmo. Sr. un punto de controversia que la confesion hecha por el marido, aunque sea jurada de la efectiva entrega de la dote no perjudica á los acreedores : ni aun cuando tal confesion sea hecha en testamento, y en el último acto de la vida cuando se miran con todo desprendimiento los intereses del mundo, y cuando se suponen las acciones del hombre mas puras y mas distantes del fraude ; pues aun entonces si de un modo pleno no justifica la muger tal entrega, no se le considera en otro título para exijirla que el de legado ó fideicomiso (2). No tiene ni aun por esta confesion el privilegio de tal, sino otros derechos muy distintos.

En consecuencia pues de todo lo espuesto, y resultando como positivamente resulta que los haberes maternos no se han justificado con otras pruebas, que con la confesion de Quirno, espresada en los simples recibos, y con la declaracion del mismo deudor y de sus demas parientes, se puede establecer ya como un hecho *que tales haberes no se han justificado, y que menos se ha justificado el recibo por el marido.* Mas queriendo llevar el convencimiento hasta el último punto, quiero suponer por un momento que la Sra. Da. Manuela haya probado plenamente que le han correspondido tales haberes

---

(1) *Ley de la H. Representacion de la Provincia, de 24 de Enero de 1833.*

(1) *Curia Philipica.*

(1) *El Sr. Elisondo en su práct. univ. tom. pág.*

(2) *El Sr. Elisondo tom. pág. y castillo.*

por su madre y que su marido los recibió ; y en esta favorable hipótesis voy á considerar la segunda proposicion.

Que supuesta la existencia de los haberes maternos, y el recibo de estos por Quirno, deben ser pagados los Villanuevas con toda preferencia.

Basta considerar la naturaleza del crédito que reclama la señora para conocer que si bien tiene el privilegio de la tácita hipoteca en los bienes del marido, no el de la prelacion máxime en concurrencia con acreedores que tienen hipoteca espresa y anterior, y cuando la existencia de ese crédito, ó de los bienes parafernales no tiene hasta hoy otro justificativo que la confesion del marido, sin que conste el entrego de tales bienes de otra manera. Pero discurriendo en la hipótesis de que la entrega de los biene parafernales se haya justificado prescindiré por ahora de todo aquello, porque creo que puedo establecer, sin que pueda contestárseme, que el crédito de los Villanuevas debe ser pagado con preferencia al que persigue Da. Manuela.

El crédito de los Villanuevas, aunque tiene su orígen casi desde principios de este siglo fue escriturado en el año de 1812 en cuya época hipotecó D. Norberto Quirno su chácra con odos los montes, edificios y demas que ya se ha espresado.—El que persigue la Sra. Da. Manuela por los haberes maternos aparece, segun Quirno, recibido desde Octubre de 1821 hasta Setiembre de 1824. De manera que tenemos que aquel crédito hipotecario es muchos años anterior al de Da. Manuela. Esclarecido este hecho, que no puede contestarse en contrario, basta recordar la regla de derecho de que el primero en tiempo lo es en derecho, para que se declare toda la preferencia á los Villanuevas, cuyos derechos no solo tienen su apoyo en esta regla, sino en la Ley de Partida que reconociendo los de esta clase espresa, que guisada cosa es é derecha que aquel que recibe primeramente la cosa á peños que *mayor derecho haya* en ella que el otro que la recibe despues. (1)

No solo es esta Ley la que decide la cuestion, sino otra que parece dictada para este pleito especial, y la misma en que ha fundado su fallo contra los Villanuevas el Juez originario citándola espresamente. Ella declara que (2) debe ser la muger pagada con los bienes del marido fueras ende en un caso: si el debdo primero es sobre peño que oviese empeñado alguno señaladamente....ca entonce tal debdo como este que fuese primero, *ante debe ser pagado* que el otro de la camara *y el dote de la muger*. En este concepto pues, y haciendo el favor de creer y de dar por probado que recibió Quirno el haber materno, es absolutamente incuestionable que *ante debe ser pagado el crédito de los Villanuevas* y despues el dote de la muger.

La misma Sra. Da. Manuela ha conocido esta verdad, y no pudiendo contradecir, ni textos espresos del derecho, ni las Leyes terminantes con las que pugna su solicitud, se vió obligada á confesar á f. 64 vuelta que es indudable que la hipoteca en favor de los Villanuevas en la chácra es especial, espresa ; y anterior tambien á la que *dice ella* tener, y que la Ley otorga en los bienes del marido que hubiere positivamente recibido los parafernales de la muger ; y que por consiguiente es preferida á su haber. Esta confesion arrancada despues de los desengaños que su misma prueba le ha presentado, me releva, E. Sr., del trabajo de llevar adelante mis demostraciones, y aunque sin ella podria considerar ya como probada mi segunda proposicion, he qoerido no obstante poder espresar que la he probado ademas con la confesion que la misma Sra. ha hecho.

Esta confesion que como he dicho fué arrancada por la fuerza irresistible de los hechos, y de los derechos alegados habria concluido la cuestion, si la Sra. Da. Manuela sometiendo sus deseos á los preceptos de la Ley no hubiera ideado nuevos privilegios como son los que se ha formado, y de que me ocuparé separadamente.

Ella ha reconocido la anterioridad del crédito de los Villanuevas, ha confesado que ese crédito es hipotecario, conoce ademas que el primero en tiempo lo es en derecho, y que asi lo disponen las Leyes de que acabo de hacer referencia. Sin embargo de todos estos antecedentes, y de que no hay una Ley especial que acuerde á la muger por los bienes parafernales otro privilegio que el ya espresado antes, ha pretendido que la hipoteca especial y espresa solo afecta dicha chácra *tal cual se hallaba en el año de* 1812 *en el estado que tenia* y no el posterior, ó en los incrementos artificiales que ha tenido y que aumentan su valor. Para fundarse este derecho ha intentado probar que despues del año 12 en que se constituyó la hipoteca ha trabajado Quirno en la chácra, ha hecho mejoras, ha refaccionado zangeados, compuesto montes, y olvidándose *del provecho* que ha sacado, y que le produjo en la chácra el capital que le prestó el finado Villanueva, deduce de todo esto no puede caer bajo el peso de la hipoteca constituida en 1812.

La Sra. Da. Manuela ha tocado la imposibilidad en que se halla de sostener aquella proposicion porque para ello es indispensable chocar con Leyes y doctrinas que es forzoso respetar, y en ese conflicto ha andado buscando privilegios y positivamente se los ha creado ella misma, equiparando sus derechos sobre los incrementos de la chácra, con los que supone, tienen los créditos fiscales sobre iguales bienes ó productos y concediéndose ademas el que otorga la Ley en razon de la inversion cuando el dinero es prestado *ad hoc*. En este sentido, pues, me ocuparé del primero que quiere hacer valer.

Es verdad que pari passu ambulant los privilegios fiscales y dotales ; y que como lo dice el Autor de la Curia Philipica que ha citado Da. Manuela es preferido el Fisco en los bienes que se adquieren despues de la constitucion de la hipoteca. Todo esto es cierto. Pero los montes, plantíos, y zanjas no pueden ser considerados como bienes adquiridos despues de la hipoteca. Este Autor no confunde, ni puede confundir los bienes adquiridos despues con las mejoras ó incrementos que recibe la cosa hipotecada que siempre siguen la condicion y naturaleza del fundo ó de su principal ; y la prueba de esta verdad la tiene V. E. en la doctrina que él mismo sostiene (1) "que en la "obligacion de los bienes del deudor vienen y "se comprenden los frutos que en poder del "deudor se hubiesen sembrado y concebido "aun cuando despues hayan pasado á un ter- "cer poseedor" ; agregando al tratar de la prelacion que (2) si la cosa hipotecada mudase su estado en diminucion ó en aumento : en diminucion, como si siendo casa se derribase, ó en aumento como si siendo tierra se aumentase, edificare casa, ó plantase viña, ó se transformase en otra manera semejante, asi en lo disminuido como en lo acrecentado, ó mudado se tiene la prelacion por permanecer y existir la hipoteca ; cuya opinion la lleva hásta el punto de establecer que si la cosa hipotecada es monte, y de él se corta leña ó madera, se tiene en ella la misma prelacion por permanecer tambien la misma hipoteca. Por manera que á juzgar por los principios y doctrina de este Autor, á cuya autoridad se acoge la Sra. Da. Manuela, es fórzoso concluir que la hipoteca no ha comprendido la chácra *solo* en el estado que tenia ; y ni era posible que á *solo* eso se limitase cuando sobre lo que dice aquel Autor, y escriben otros muy respetables hay unas Leyes de Partida (3) que de un modo el mas terminante y claro anonada aquella proposicion que estableció Da. Manuela de que la hipoteca afectaba á la chácra á solo el estado que tenia cuando se constituyó en el año de 1812. Sí, Exmo. Sr., la anonada porque ella declara que si aquel que empeñó su heredad seyendo el tenedor de ella, la sembró........ maguer despues de esto la vendiese ó enagenase, fincan los frutos obligados á aquel que la tenia á peños, como lo está obligada la cosa misma que le fué empeñada.

La chácra de Quirno le fué empeñada al finado D. Estevan Villanueva, hipotecándosela especialmente con sus edificios, montes, plantas, zanjas, cercos y todo lo existente con los utencilios de la chácra ; y se le hipotecó, Exmo. Sr., porque ella y todo lo en ella contenido habia sido indudablemente adquirido con el capital de Villanueva, que no lo recibió Quirno cuando otorgó la escritura de hipoteca, sino mucho antes como se deduce de la escritura, y de otra carta de Quirno fechada en Abril de 1810 que obra á f. 124 de la Pieza 1.ª, y cuyo tenor se pone á la consideracion de V. E., porque al mismo tiempo revela dicha carta que muy poco ó casi nada debe ser lo mejorado desde el año de 812 cuando en 1810 tenia lo que V. E. advertirá en su contenido que es el siguiente :—Sr. D. Estevan Villanueva.—Buenos Aires, Abril 8 de 1810 —Mi venerado Sr.—Una ocasion me dieron parte mis dependientes de que el hijo de Vd. habia estado en busca mia, pero ninguna vez en mi casa, lo cual debe ser efecto de no conocerlo ó de olvido : en una y otra parte si han dicho que no estaba en la ciudad no ha sido por negarme, sino por decir la verdad ; y si yo no pasé á ver á Vd. con aquel motivo, ni con el de haberme mandado con Atanasio Arrieta su carta de 2 del corriente fué por no poder verificar como correspondia ; y si ahora hago por medio de esta es por evitar el rubor que me habia de causar su verbal reconvencion de la que (créame Vd.) no necesito para comportarme como corresponde con Vd., pues lo único que podrá esperimentar es demora, no perjuicio, y si estos dias pasados no le he entregado algunos pesos, ha sido por comprar doce negros para el nuevo horno que dentro de tres dias concluyo, pues aunque pude entregar á Vd. tres mil pesos me pareció conducente invertir en ellos porque han de ayudar para el pago total de lo que le debo : Mientras no verifico aquello, y si Vd. gusta estoy pronto á hipotecar mi chácra con sobre diez y seis cuadras de monte prendido, su terreno total ocho cuadras de frente y cuarenta de fondo, sobre setenta de ellas cuadradas ó manzanas dentro de zanja, y dos hornos de valor incalculable en el dia todo ello : No obstante todo esto no perderé ocasion para hacerme de dinero é irle entregando á Vd...... Suplico á Vd. toda la consideracion de que le creo capaz para conmigo, fundado en la que ha tenido Vd. hasta la presente ; y disponga Vd. del afecto de su reconocido seguro servidor y criado Q. S. M. B.—*Norberto de Quirno y Echandia.*

Esta carta manifiesta que ya en 810 se hallaba la chácra en un estado brillante, el cual debió sin duda progresar en el año de 1812 cuando se constituyó la hipoteca, y muy principalmente con la ayuda y trabajo de doce negros que han entrado en la obligacion hipotecaria comprados con el dinero del finado, y á los cuales no ha podido comer la langosta, aunque sea cierto el hecho alegado de que todo fué consumido por aquella plaga, y creado despues, lo que no se ha probado ni se probará, porque es absolutamente falso que la langosta haya consumido los montes hasta hacerlos desaparecer.

Los incrementos de la chácra, los frutos que ha producido y hoy tiene, no pueden considerarse fuera del peso de la hipoteca, ni tampoco contarse entre los otros bienes libres que haya adquirido despues Quirno, y los que sin duda responderán á Da. Manuela cuando justifique sus haberes que nada claro se presentan. No son lo mismo, Exmo. Sr., y nadie puede confundir los frutos producidos por un bien hipotecado con los otros bienes que adquiera con separacion el deudor por cualquier título. En este concepto nada importa el que los bienes que adquiera el deudor despues de la constitucion de la hipoteca, no se consideren obligados al hipotecario, y sí mas bien al Fisco, ó á la muger por su dote, pues que hoy nadie le disputa sobre esto, sino que los frutos de la cosa hipotecada no pueden ni deben responder á nadie, sino á aquel que la tiene á peños porque se consideran una parte de la hipoteca.

Los frutos de la cosa hipotecada no pueden considerarse como los otros bienes que con separacion é independencia del bien hipotecado adquiera el deudor, y por lo mismo en el caso en que nos hallamos no puede hacerse una aplicacion racional de la doctrina de aquel Autor, que como se ha visto no habla de los frutos, sino de los otros bienes adquiridos despues. Mas la Sra. Da. Manuela ampliando aquellas doctrinas establece que tambien son los frutos obligados á la muger por su dote porque siendo nacidos despues, es indudable que se han adquirido despues. No hay la menor duda que ellos no han nacido antes, y que en razon de ser frutos deben tener su existencia *despues* de la causa de que provienen ; pero la circunstancia de haber nacido despues no los libra de ser comprendidos en la hipoteca como ya se ha demostrado, y como lo expresa una Ley de Partida que de conformidad con los principios ya expresados declara que finca en salvo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado ó se mejore : ó si fuese tierra calva é aquel cuya fuese pusiese en ella majuelo, ó plantase y árboles. No puede expresarse esta Ley y la 16 en unos términos mas claros, y mas ajustados á la cuestion que sostiene aquella Señora, que está empeñada en que la hipoteca solo afecta á la cosa en el estado que tenia cuando se constituyó. De manera que á ser admisible una doctrina semejante, seria necesario crear un nuevo juicio para solo la investigacion del estado que tenia la cosa hipotecada.

Bien ha conocido Da. Manuela que era imposible confundir los frutos con los bienes que se adquieren despues separadamente y con independencia del bien hipotecado, y por ello ha ideado otro privilegio que ya indiqué antes, y de que me ocuparé ahora, y es el que conceden las Leyes 26 y 28, tit. 13 part. 5.ª al que presta sus dineros para refacer, adovar, nave casa &c., y por virtud del cual se le ha declarado por el Juez de Primera Instancia la preferencia segun se deduce del fundamento que apunta en su sentencia de que las mejoras se han costeado con el referido haber.

Olvídese si se quiere que los haberes maternos de la Sra. Da. Manuela no tienen otro justificativo que los simples recibos que se encuentran desde la f. 2 hasta la f. 9, y supóngase ademas por un momento que está probado que Quirno recibió (lo que no ha probado hasta ahora) de su esposa todo el dinero que ella dice. Aun suponiendo estos hechos se puede asegurar sin temor de ser desmentido que la Sra. Da. Manuela no ha probado que las mejoras se hayan costeado con el referido haber. Se le ha provocado á esta Señora con repeticion á que designe la prueba de aquel hecho sobre que funda el privilegio, y aunque se le ha hecho esta provocacion despues de convenir hipotéticamente que está justificado el recibo del haber materno por el marido, no la ha designado aun, ni la designará.

Esta Señora ha sostenido en sus escritos que la prueba que ha rendido sobre las inversiones de su haber en la chácra es plenísima, y como debe sin duda apoyar este aserto sobre el dicho de los testigos que ha presentado, voy á analizar esta, porque creo que el resultado de este analisis será el presentar á V. E. como un hecho incontestable la verdad de que *ni un solo testigo* ha dicho que tales haberes se han invertido en la chácra.

El primer testigo Loysa, dice que *le oyó á Quirno decir* que sentia no haber empleado en vacas el haber de su muger por haberlo invertido en la chácra. Este testigo no declara un hecho que le conste, ni que lo sepa, sino que hace una referencia á Quirno, que por mas que se diga no se le puede considerar sino identificado con su Señora de quien es este pleito, y de cuya secuela está Quirno notoriamente encargado.

El segundo testigo á f. 48 vuelta, que es D. Angel Fernandez Blanco dice que le propuso á Quirno á fines del año 22 y principios del 23 que entrase en parte de la estancia, y que este le contestó que iba á invertir el haber de su muger en la chácra ; es decir, declara *que lo oyó decir á Quirno*. En este testigo á mas de ser su dicho referente al deudo ejecutado Quirno, hay la circunstancia especial de que el hecho que refiere se presenta inverosimil. Y efectivamente, si se ha de dar algun valor á los documentos exhibidos desde la f. 2 á la f. 9, tenemos que desde 821 hasta principios de 823 solo aparece Quirno recibiendo ochocientos veinte y seis pesos en los papeles simples de f. 2, 3 y 4, pues aunque á f. 4 y siguientes se hallan otros recibos posteriores, estos resultan dados en Agosto, Setiembre y aun Diciembre de 823, es decir no á fines de 822, y principios del 23 como ha dicho el testigo, sino á fines de este. Con esa suma tan pequeña pues, no podia haber hecho los primores que refiere Blanco, ni es tampoco verosimil que con esa suma haya podido Quirno recibiéndola en fracciones, como la recibió, costear todos los aumentos y mejora de la chácra. Sobre todo, aun cuando aquel no hubiera referido ese hecho inverosimil, tendria siempre su declaracion la calidad de referente á Quirno, calidad que es bien sabida inutiliza absolutamente aquella segun derecho.

El tercer testigo que ha declarado es el mismo D. Norberto Quirno. Nada digo sobre este testigo porque mas se dice con el silencio ; y me ocuparé del cuarto.

Este testigo que es D. Gregorio Maderna, pariente de la Sra. Da. Manuela, dice á f. 49 que es cierto que Quirno lo dijo *trataba* de invertir el haber de su esposa en la quinta chica. El no asegura, ni que existió tal haber, ni que Quirno lo recibió, ni que tampoco lo invirtió en la chácra. Solo *oyó* lo que Quirno le dijo de que *trataba* de invertir el haber. Un testigo de esta naturaleza que á mas de las tachas legales, tiene la de referente á Quirno nada vale por derecho.

El quinto testigo f. 49 y á la vuelta, D. Pedro Berro, *hermano político*, dice que Quirno lo dijo que pensaba concluir varias obras, y que tiene fundamentos para creer que empleó el haber en ellas. En este pariente tenemos, Sr., 1.º Que solo se refiere á Quirno. Y 2.º Que solo juzga de la existencia de un hecho, que para testificarse sobre él, ha debido afirmarlo, y no deducirlo.

El sexto testigo D. Manuel Lopez á f. 49 vuelta todo lo que dice es que cuando Loysa le invitó á Quirno le comprase el ganado, *le contestó este* que necesitaba del dinero para el fomento de la chácra : mas no dice que le conste que invirtió el haber materno, siendo digno de advertirse que aun cuando habla solo *de dinero*, y no del dote, hace aun en esto *referencia á Quirno*. De manera que este testigo tiene la calidad de los otros, es á saber, que lo que refiere, no le consta, sino que lo *oyó* á Quirno.

Del analisis que acabo de hacer resulta que lo que han declarado los testigos no lo saben ni les consta, sino que lo oyeron á Quirno ; y que este es el único que ha declarado á favor de su esposa *y de él mismo* para libertar sus propios bienes de la ejecucion que se ha trabado sobre ellos. Puede por lo tanto decirse que en esta causa no hay mas que un testigo, desde que todos se refieren á él, que *ese testigo* es el mismo marido ejecutado, y que de consiguiente no ha podido el Juez originario establecer en su sentencia que Da. Manuela ha probado que *con sus haberes maternos ha costeado* las mejoras hechas en la chácra, porque á mas de la singularidad de este testigo, hay la circunstancia de que él como marido no puede segun la Ley de Partida testiguar en pleito que mueva su muger ó que le muevan á ella.

Es verdad que durante el término probatorio se han presentado nueve testigos, mas, pero ninguno de estos, ninguno, Exmo. Sr., es preciso repetirlo, ha dicho que el haber materno se haya invertido en la chácra. Dicen es cierto, que se han hecho zanjas, se han plantado montes y se han hecho otros trabajos, pero esto no es lo que se propuso probar Da. Manuela, sino que todas estas mejoras, todos estos trabajos se habian hecho con su haber materno; y precisamente sobre este punto á que ha debido contraer su prueba es sobre lo que no han declarado los testigos. Ni podian tampoco declarar porque saben todos ellos que Quirno ha sacado sumas ingentes de los productos de la chácra y que estos productos los ha dado el dinero de los Villanuevas empleado allí.

El establecimiento de Quirno es, Señor, uno de los primeros y mejores que se conocen en nuestra Provincia, y es notorio que le ha dado sumas ingentes en los ramos principales de leña y leche desde el año de 1812 que es la época en que se constituyó la hipoteca, no obstante que muy de antemano habia prestado el finado Villanueva su dinero. Y es muy facil probar por un cálculo aproximado que no ha podido necesitar Quirno de los haberes de su muger para el fomento de la chácra, porque sobre la notoriedad de lo que esta ha producido, hay datos que pueden servir de base cierta para la formacion de aquel cálculo. Y en efecto calculándose en los catorce años que han corrido desde la constitucion de la hipoteca, es á saber desde el año 12 hasta el 26 en que sufrió ya alteracion nuestra moneda, lo menos que puede graduarse de productos anuales es la suma de 4,000 pesos que en 14 años ya dichos importan 56,000 metálicos. Considérese despues toda la época corrida desde 826 hasta 831 en que se trabó el embargo, y estando á las mismas ventas y cortes de la leña que ha hecho Quirno se observa que lo que menos puede graduarsele en moneda corriente de producto anual es la suma de 14 mil pesos que en los cinco años corridos hacen la de 70,000 pesos.

Agréguese ahora á estas grandes adquisiciones los 14 mil pesos que le produjo la venta que *dice Quirno* hizo á D. José Guerra Lopez de la valiosa partida de leña, postes y estacones, que se hallaron al tiempo del embargo, y que segun los valores corrientes de aquella época importaba 26,000 pesos. Agréguese igualmente la suma de seis mil pesos que arbitrariamen-

---

(1) *Ley* 27 *tit.* 13 *part.* 5.ª
(2) *Ley* 33 *tit.* 13 *part* 5.ª

(1) *Curia Philipica. lib.* 2. *cap.* 3. *Hipoteca.*
(2) *Id. cap.* 12. *Prelacion.*
(3) *LL.* 15 *y* 16. *tit.* 13. *part.* 5.ª

te se tomó Quirno del producto del còrte de leña que V. E. le permitió hacer, con la calidad de que lo pasase en depósito al Banco y que lo tomó para sí, y únase ademas la otra suma de 6,200 pesos en que segun *ha dicho Quirno*, vendió á su pariente Aramburu el rodeo de vacas lecheras, y de todo esto vendrá á resultar que calculado el minimum de todos estos productos, le ha dado la chácra á Quirno—1.° En métalico 56,000 ps., y 2.° en moneda corriente 96,000 ps.

Todas estas sumas las ha producido la chácra, Exmo. Sr., hasta el año 31 en que se hizo el embargo; y no hay la menor duda de que han sido mayores por los valores estraordinarios que ha tenido la leña en algunas épocas. Mas nosotros para este cálculo hemos tomado por base lo mínimo que ha podido producir porque ese cálculo formado así será el comprobante mejor de que no ha necesitado Quirno de los haberes maternos de su Señora para el fomento de la chácra, como tampoco los ha necesitado para la compra que hizo de la estancia en nombre de sus hijos á D. Juan Barrenechea en la cantidad de 68,000 pesos

Todos saben, porque es notorio, que adelantada y fomentada la chácra con el dinero de los Villanuevas, le ha producido á Quirno ingentes sumas, ó diré con mas propiedad, le ha hecho su fortuna. Esto no puede negarlo Da. Manuela, y ni es posible que lo niegue ante V. E., no obstante que ella ha clasificado de avanzado aquel cálculo que acabo de hacer, y aun lo ha hecho servir para deducir contra los Villanuevas un cargo tan singular como injusto, cual es el de daños y perjuicios que ha repetido tambien ante V. E., pues supone que mis protegidos le han quitado la retencion de la chácra, sin recordar que de autos consta que ella goza y ha gozado de todo, que ella ó su marido recibieron el importe de la leña vendida á Lopez, y todos los provechos de leche, frutas, trigos, arrendamientos y aun el importe de las vacas lecheras que casi en los momentos del embargo vendieron á su pariente Aramburu segun la escritura de f. 88 de los autos ejecutivos seguidos contra Quirno, en los que se vé que fue realizada la venta despues de pronunciadas las dos sentencias de f. 27 vuelta y 37 vuelta de los espresados autos ejecutivos: cuya circunstancia revela cuando menos la simulacion á que auxilió Aramburu. ¿Cuales son pues los daños y perjuicios? Qué ha hecho esta Señora desde 831 en que se trabó el embargo? Por qué no salió al juicio? Nadie se lo ha impedido. Ella ha tenido toda libertad para hacer entonces lo que hoy hace, y sino lo ha hecho habrá sido porque se propondria sin duda conservar eternamente en pleito á estos acreedores de su marido.

Suponiendo, Señor, que la Sra. Da. Manuela tenga todos estos derechos que se figura, no pueden, ni deben ser los Villanuevas responsables de los males que á ella se le sigan, ciertos ó falsos, porque no habiendo usado ella de sus derechos desde que pudo, á nadie sino á sí misma debe imputarse los males que le sobrevengan.

Los Villanuevas no han debido pedir para ella, lo que ella no se atrevió á pedir para sí, cuando se hizo el embargo. Este acto por otra parte no puede decirse injusto, sino de rigorosa justicia, porque él era una consecuencia necesaria de tres sentencias conformes; y desde que el es eminentemente justo, y un paso necesario segun la tramitacion establecida por las Leyes, ninguna responsabilidad puede traer á mis defendidos, y menos cuando él ha sido mirado, consentido y respetado por la misma Sra. que pretende le paguen hoy aquellos los daños que ella dice le han sobrevenido, porque ella no hizo lo que pudo ó debió hacer, si es que sus derechos son tan justificados como lo asegura.

Por otra parte el embargo ha sido nominal, porque despues de él han poseido la chácra Quirno y su muger del mismo modo que la poseian antes. Ellos como he dicho han gozado de las sumas cuantiosas de dinero que ha producido en los ramos de leche y fruta, siendo precisamente la Sra. Da. Manuela quien ha vendido este año pasado y sacado un considerable producto de la fruta de los montes, sin que ni ella ni su marido se hayan movido, ni aun por propia conveniencia á destinar parte de esos mismos frutos al cuidado y refacciones de la chácra. Por manera que su intencional abandono la ha reducido al estado casi de su completa ruina, y sin duda se ha hecho esto con el ánimo de que vaya menos valiendo para que llegado el momento de su venta, no pueda venderse, ó si se vende, no alcance á cubrir su haber paterno, y queden mis protegidos impagados en sus créditos. Esta intencion por parte de Quirno se ha dejado conocer bien porque cuando V. E. le permitió hacer un corte de leña, le reconvino el encargado por los Villanuevas, D Mariano Fonrredona, para que compusiese los cercos y las zanjas, pero él sordo á todo esto, no hizo mas que dejarla abandonada, hasta el punto de haber sido incendiada, y de ser hoy ocupada en el pastoreo de las vacas lecheras de la Señora y de todos los vecinos. Este mal pues, solo debe sufrirlo Quirno y su Señora, y no es una consecuencia ni del pleito ni del embargo, ya porque ellos han continuado y continúan en la posesion, y ya tambien porque Quirno para justificar la retencion que hizo de las sumas que debió pasar al Banco segun lo resuelto por V. E., se ha escusado diciendo que las habia insumido en el cuidado y conservacion del establecimiento. ¿Cuales son pues los daños y perjuicios recibidos? Si ella ha poseido, si ella ha disfrutado, y si en su poder se ha destruido, sin que haya empleado siquiera los frutos que ha percibido para conservarla ¿qué males son los que le han causado mis protegidos? Estos son, Exmo. Sr., los perjudicados, porque con su dinero se adquirió la chácra, con su dinero ha adelantado Quirno, y tiene que pasar todavia por la inaguantable amenaza de daños y perjuicios porque solo han cobrado, porque solo han ejecutado, y porque no se han entregado á discrecion á su deudor para que les pague como quiera y si quiere.

Las inversiones del haber materno no se han justificado; y aunque la Sra. entre los hechos que quiere probar su aserto y dice que la chácra nada daba antes de la época en que *dice* que su marido recibió los haberes maternos, no por ello resulta cierta la tal inversion. Su marido se obligó el 16 de Setiembre de 1833 segun escritura pública á f. 8 de los autos ejecutivos á entregar dos mil y quinientos pesos metálicos cada año, y naturalmente debia producir mas la chácra desde que él se imponia esa obligacion anual; y es de presumir que asi fuese porque Quirno en la carta de f. 124 ya referida le dice al finado Villanueva en 1810 que la chácra tenia 16 cuadras de monte prendido ó plantado, y como 70 cuadras ó manzanas bajo de zanjas.

Desde que la carta aparece escrita catorce años antes de la época en que se supone recibido el haber materno, resalta la inexactitud en el hecho de que los incrementos que se dicen habidos en 823 y 24 sean hechos con el haber de Da. Manuela. Dígnese V. E. ver esa carta y en ella notará que Quirno en esa época dispuso de tres mil pesos plata como producto de la chácra, para la compra de doce esclavos con los cuales pudo dar á los montes una estencion grande; y en ese hecho encontrará ademas justificado mi cálculo anterior, pues si entonces ya recogia esos productos, mucho mayores los recibia despues á medida que con esos mismos recursos aumentaba el monte, hacia trabajar los hornos, y sacaba Exmo. Sr., de ese establecimiento ventajas que quizá no podrian obtener de otros en que hubiese mayores capitales.

Por otra parte, Exmo. Sr., los testigos presentados por la Sra. Da Manuela desde la f. 52 á la 57, dicen la mayor parte *que el monte se perdió todo con la langosta en 825 y 26*: y que fue necesario hacer grandes gastos: que el monte de la quinta chica (que es el que la sentencia declara costeada con el haber materno) se plantificó en 1826. Bien pues, si es cierto todo esto, si lo es igualmente que Quirno, como lo dicen él y los testigos, no quizo en 822 ni 23 comprar estancias porque estaba empleando el haber materno de su esposa en la chácra, si es cierto que lo invirtió en la chácra, lo que viene á resultar es que lo que hay hoy no puede atribuirse al haber materno, porque este segun los recibos desde la f. 2 á la f. 9, aparece acabado de entregar en 824 En este caso, si el haber paterno se empleó en esos años, debió tambien penderse porque entonces segun los testigos se comió la langosta los montes, y segun los mismos testigos, *Quirno les dijo* que ese haber lo habia empleado en los años 22, 23 y 24. Por manera que ya por lo que estos testigos *con refencia á Quirno* declaran, y ya porque segun el recibo de f 9 se vé que en caso de ser cierto tal recibo, acabó Quirno de recibir en 824, viene á quedar esclarecido que cuando hubiese sido corta la inversion, habia todo perecido, y que de consiguiente lo adquirido despues de 826 en que pasó la plaga, no puede considerarse costeado con esos haberes, que si fueren ciertos, aparecen segun Quirno y Da. Manuela invertidos en 822, 23 y 24 corriendo por decontado la suerte que en las pruebas hacen correr á la chácra hipotecada. Ellos indudablemente, si existieron, y se invirtieron, debieron perderse con esa horrorosa plaga que nos pinta la señora en sus escritos.

Despues de haber demostrado, como creo que he demostrado, que la Sra. Doña Manuela no ha probado que esos haberes que dice que tubo, los encontró en la chacra, paso á ocuparme, Exmo. Sr., de otro punto importante, y es *que aun en la hipótesis de que hubiese la esposa probado que sus haberes se invirtieron en la chacra, no tiene esta señora el privilegio por razon de la inversion.*

Al entrar á tratar este punto no está demas recordar que la Sra. Doña Manuela no ha probado ni la existencia del haber parafernal, ni el recibo por su marido, pues son precisamente hechos que han de servir de base á los pretendidos derechos de esta señora.

La prelacion que acuerda la Ley al que prestó el dinero para refacer é guardar la cosa para que non se destruyese, no es acomodable jamas á la muger que entrega los bienes parafernales á su marido. Las Leyes al acordar ese privilegio al que presta exigen que el dinero sea prestado *ad hoc*.—Ellas no graduan, ni valoran la inversion casual, ó mas ó ménos conveniente que dé ó bien el marido, ó cualquier otra persona, cuando recibe prestado dinero y no se le dá ni ello toma expresamente para refacer. Puede, pues, decirse que para acordarse este privilegio es de esencia en el contrato que el préstamo sea *ad hoc*, y que de otro modo no se le acuerda al acreedor. Esto es lo que se deduce de las mismas Leyes, y lo que aparece de su tenor y de su espíritu, pues de otro modo se daria una entrada franca é impune al fraude, y se burlarian los mejores y mas bien adquiridos derechos.

La Ley como he dicho, no acuerda el privilegio del pago preferente á la accion posterior, cuando esta haya sido casualmente invertida en refazer casas, adobar nave &c., sino al contrato hecho con el fin, objeto, y formalidades que ya son conocidas. Exigiéndose en estos casos que se haga constar (1) y que se pruebe haberse prestado para *este efecto* de refaccionar, sea necesaria á lo que se rehace, y convertidose en ello, sin que baste la confesion que de ello hiciese el deudor por el fraude que en ello puede haber en perjuicio de los demas acreedores.

La muger *no le presta á su marido*, sino le entrega su haber en administracion, cuya entrega bien se considere por voluntad de la muger ó de la Ley prôduce por ministerio de ésta un privilegio en favor de aquella pero no en razon de préstamo.

Desde que la muger entrega sus bienes parafernales al marido, entran ya al dominio de éste. El por la Ley se hace señor de ellos. E todas estas cosas dice la Ley (2) que son llamadas en griego paraferna, si las diese la muger al marido, con entencion que haye el señorio de ellas, mientra que dusase el matrimonio, *auerlo ha*. Así es que desde que se hace la entrega de los bienes por la muger al marido, ya el dominio y administracion es de éste, y queda en consecuencia todos sus bienes obligados á aquellos: lo que ciertamente no sucede cuando la muger no los entrega, pues que entónces no tiene el marido, ni sus herederos obligacion de abonar su valor.

Segun estos principios se advierte que jamas puede aparecer la muger en el carácter en que seria necesario hacer aparecer á Doña Manuela desde que fuese cierto que tiene el privilegio que acuerda la Ley al que presta sus dineros para refacer. Ella tendria que aparecer prestando, y no para objetos indeterminados, sino prestando espontaneamente *ad hoc* para refacer casa; pero la Sra. Doña Manuela no ha prestado; ella entregó su dinero en administracion, y bien lo confiesa cuando en su escrito de f. 147 toma el empeño de sostener ese privilegio, afirmando que si el que *prestó por su gusto*, tiene privilegio, con mayor razon lo tendrá la muger que no puede limitar á su marido el modo de invertir.—Ved aqui la revelacion que ella misma hace de no haber prestado.

Ella como he dicho, dió á su marido su haber en administracion (hablo en la hipotesis de que hubiese probado que hubo haber y lo recibió su marido); y si hemos de juzgar por el tenor de los documentos agregados se puede establecer que *jamas ha habido préstamo*, pues lo que de ellos resulta es que Quirno recibió de Molina. Aquel dice *que este le espresó* que esas cantidades le habian tocado á su esposa. Y entónces, si él recibió esos bienes como *parafernales*, si él no los pidió prestados á su esposa, ni ésta se los prestó para refacer ¿Cómo pretende la Sra. Doña Manuela un privilegio que acuerda la Ley á *solo* el que presta sus dineros para refacer casa, adobar nave &c.? Cómo quiere acumular este privilegio con el dotal, cuando segun los preceptos de la Ley, *el que presta sus dineros ad hoc* escluye aun á la muger que antes haya dado su dote al marido? Esta señora se ha propuesto gozar varios privilegios simultaneamente, recibiendo una parte de sus bienes parafernales (el haber paterno) por el privilegio dotal, y la otra parte (el haber materno) por la inversion que ella dice le ha dado su marido. De este modo amontona privilegios, y quiere sacar por unos, lo que se le escapa con otros.

Las Leyes 26 y 28 tit. 13, P. 5.ª conceden la prelacion por la refaccion, pero al conceder este privilegio han espresado del modo mas terminante y claro, que era acordado al que prestare sus dineros *ad hoc*. Sus palabras, su espíritu, su constante aplicacion, y la inteligencia de los mejores y mas respetables autores, todo, todo persuade que tal prelacion no es concedida á la inversion casual que haya hecho en refacer el que rescibió los dineros ya prestados ó ya en administracion, sino únicamente al préstamo hecho con ese preciso objeto, y con la constancia de la necesidad, urgencia, y aun utilidad de la obra.

Este convencimiento es el que ha impulsado á Doña Manuela á f 178 vuelta á lanzarse en busca de otro privilegio, que puede mirarse únicamente un parto de su ingenio. Y con efecto, dice que las Leyes han otorgado otro partieular y mas pujante cuando *plenamente* consta que los bienes dotales han servido para obtener otros, v. g. comprando, y aplica en seguida esta doctrina á los parafernales.

Despues de este nuevo privilegio que se acomoda esta Señora me es imposible concluir, como lo habria hecho ya aquí, pues que dejo demostradas mis dos últimas proposiciones—1.° Que no se ha probado que haya Doña Manuela invertido su haber en la chácra, ó mas claro, que con ese haber se hayan costeado las mejoras y 2.° Que aún en la hipótesis de haberse invertido, no tienen el privilegio que acuerdan las Leyes en razon de la inversion.—Mas como se invaden los derechos de los Villanuevas con la invencion de otro privilegio me veo forzado á mi pesar á detenerme un momento.

Para anonadar este nuevo privilegio que se ha creado Doña Manuela basta, Excmo. Sr., el establecer, porque es cierto, que esta Señora no ha probado el hecho que le ha servido de base para fundarlo.—Ella dice que ese privilegio aún mas pujante se obtiene cuando *conste plenamente que los bienes parafernales* han servido para obtener las mejoras de la chácra. Aquí pues no habria mas que investigar el hecho, es decir, si *consta plenamente*, probado aquello, para poder conocer aún mas toda la nulidad del derecho que se pretende; y como hace poco que en el analisis que he hecho de la prueba he demostrado que no hay constancia alguna, sino el solo dicho de Quirno que es el deudor ejecutado, y marido de la tercera opositora, creo poder establecer, sin temor de que se me contradiga, que no consta plenamente probado. No es esta seguridad con que me produzco, efecto de presuncion.—No, Excmo. Sr.—No es la vez primera que en esta causa he asegurado esto mismo, y aún he provocado á que se me designe *un solo testigo* que diga *que le conste* que con los haberes maternos ha hecho Quirno las mejoras de la chácra. Mas esta provocacion hasta ahora ha sido contestada, sino con un silencio profundo, que es la respuesta mas elocuente que puedo ofrecer á V. E. de que ningun testigo ha dicho *que le conste*, sino que ha oido á Quirno, á Quirno, Sr., que es ejecutado, y que como he dicho ántes, es el que ha de recibir el fruto de este pleito, el que corre y anda con él, y de cuyo perjuicio hoy se trata.

Por otra parte, no se ha probado hasta ahora, que con esos supuestos haberes se hayan hecho las obras ó mejoras que designa el Juez en su sentencia; y sin embargo, ha hecho una designacion que se absorve nada ménos que la mitad de la chácra, viniendo á resultar tal vez que la otra mitad no alcanzará para el pago que tiene que hacerse mitad en metálico y mitad en moneda corriente del haber paterno. De manera que desde que se confirmase el auto apelado se sancionaria la imposibilidad del pago de la hipoteca porque toda la chácra no basta para cubrir el haber paterno, ni el materno atendida la depreciacion en que está hoy esta clase de bienes, y la ruina en que intencionalmente ha ido dejando Quirno la chácra.

Nadie conocerá mejor toda la importancia del mal que se les causa á estos acreedores, que V. E. que en todo el espediente los verá sacrificados sin que hayan bastado á salvarlos las mejores garantias legales en que han estado apoyados; y que conoce ademas la funesta influencia que tendrá en el comercio si con la confirmacion de V. E. se llegasen á creer justificados esos manejos entre marido y muger, preparados manifiestamente para despojar á estos acreedores, y burlarlos en derechos adquiridos, y fundados en las garantias que ofrece una escritura pública, y en la que tambien ofrecen las Leyes que acuerdan la prelacion á esos créditos hipotecarios. V. E. conoce cuanto importa que no queden ilusorios unos derechos, que no los han creado los Villanuevas, sino que los han adquirido bajo la proteccion de Leyes especiales que los garanten, prestando su finado padre, como consta de la escritura, su dinero al marido de Doña Manuela.

Los Villanuevas, á pesar de los fallos pronunciados miran hoi como una verdadera fortuna que aun no haya puesto V. E. el sello á este juicio. Ellos tienen fundadas esperanzas de que la integridad de V. E. revocando aquellos, desagraviará la justicia, que está Exmo. Sr. ofendida por la aplicacion tan violenta, como contraria que se ha hecho de las Leyes, por las cuales se ha resuelto este negocio. Ellos descansan en la notorie integridad de V. E., y creen que no solo considerará sus recomendables derechos, sino lo que aun es mas importante y de un bien general, que considerará el mal que se hace á la moral del comercio, casi destruida ya con las consecuencias fatales que producen esas operaciones entre marido y mujer; MAS PIERDE EL PAIS, EXCELENTISIMO SEÑOR, QUE UN ACREEDOR QUE SEA VICTIMA DE TALES ASTUCIAS!

Temeroso, Exmo. Sr., de cansar la atencion de V. E. con un asunto tan claro, pero en el que por desgracia no han sido considerados los derechos de mis pro-

(1) *Curia Filip.*
(2) *Ley* 17, *tit.* 11 *P.* 4.

tegidos, me he decidido ya á suspender mis demostraciones porque creo que está esclarecido—1.° Que Doña Manuela no ha justificado la existencia del haber materno.—2.° Que no se ha probado el recibo de ese haber por Quirno *en la hipotesis que haya existido*.—3.° Que este recibo no está como lo exige la Ley para escluir á verdaderos acreedores.—4.° Que aun probado plenamente, ES POSTERIOR, y muy posterior á la hipoteca espresa, y especial.—5.° Que no se ha invertido tal haber, como se ha dicho, en los adelantos de la chácra, pues he demostrado que Quirno no tenia necesidad de aquel para adelantarla, y que ademas los montes y las zanjas estaban formadas muchos años antes segun se ve en la misma carta de Quirno á f. 124 vuelta cuaderno primero.—6.° Que no ha probado Da. Manuela tal invercion porque en primer lugar los testigos estraños de f. 48 y á la vuelta son referentes al mismo Quirno pues dicen *que le oyeron á este*, y los restantes son parientes *referentes tambien al mismo marido*; y en segundo lugar por que todos esos que han declarado en San José de Flores desde la f. 52 á la 57 declaran solo que han visto trabajar en la Quinta, *pero ninguno de ellos, que le consta que alli está el haber materno*; y lo que se propuso probar Da. Manuela no fué *que se trabajó*, sino que ALLÍ SE INVIRTIÓ SU HABER.—7.° Que aun supuesta esa prueba, que ni se ha dado, ni se podrá dar, no tiene Da. Manuela derecho á ser preferida, por que su privilegio es en razon de dote, y no *por prestar dineros para refacer*, pues ella no ha prestado: y tampoco ha prestado *ad hoc*.

Todos esos fundamentos que se han esplanado, reclaman imperiosamente la revocacion de las sentencias, porque convencen que Da. Manuela no tiene la prelacion por ninguno de los capítulos por los que la solicita.—No la tiene por el privilegio que las Leyes generales acuerdan á los bienes parafernales y dotales, porque hecha la confesion á f. 64 vuelta de que la hipoteca de los Villanuevas, es espresa, especial y anterior á la legal que dice ella tener, está decidido este caso por la regla de derecho de que el primero en tiempo lo es en derecho y por las Leyes de Partida 27, y 33, tit. 13, P. 5., aunque sea cierto, y esté probado que tubo esos haberes maternos—Tampoco tiene el privilegio sobre los frutos ó incrementos de la chácra, por que otras Leyes del mismo tit. y Partida conseden estos al dueño de la hipoteca, y les hace seguir la suerte del fundo ó de la cosa hipotecada—Menos lo tiene en razon de la invension porque ni ha justificado la invension, y porque las Leyes 26 y 28 tit. 13 P. 5.ª solo conceden este privilegio al que preste *ad hoc*. La Señora no ha prestado, y lo ha confesado reiteradamente en autos, y aun ante V. E., cuyo hecho es bastante para decidir la cuestion, como fundadamente espero la decidirá V. E. en favor de los Villanuevas—Esta decision, animará Sr. á los hombres todos en sus transaciones, que ya miran con horror las hipotecas; á estas garantias legales reconocidas y respetadas en todo el mundo, y aun adoptadas, como lo mejor y mas seguro, por nuestro Supremo Gobierno en los créditos contra el Estado, segun aparece en los últimos superiores decretos—No podrá salvarse ya un acreedor hipotecario, si es tan fácil el crearse privilegios como los que pretende Da. Manuela que ni nuestras Leyes, ni los autores, ni aun la mas mediana razon pueden justificarlos.

Buenos Ayres, Noviembre 30 *de* 1837.

LORENZO TORRES.

IMPRENTA ARGENTINA, CALLE DE LA UNIVERSIDAD NUMERO 37.